



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	VERBAL – RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	ABEL ANTONIO POSADA Y OTROS
DEMANDADO	JAIME DE JESUS URREA Y OTROS
RADICADO	050013103009-2022-00196-00
ASUNTO	<ul style="list-style-type: none"><li>- Deniega solicitud de remisión de oficios</li><li>- Se adosa notificación electrónica en debida forma</li><li>- Se deniega emplazamiento de Jaime de Jesús Urrea</li><li>- Se corrige oficio para IIPP Medellín, Zona Norte</li><li>- Incorpora prueba gastos procesales</li><li>- Incorpora réplica a la demanda de Compañía Mundial de Seguros</li><li>- En conocimiento inscripción de demanda en Ofc de IIPP</li><li>- Adosa respuesta demanda de Transportes Aranjuez y concede plazo para aportar dictamen</li><li>- Adosa réplica de demanda de Jaime de Js. Urrea</li><li>- Deniega solicitud de regulación y/o levantamiento de cautela y resuelve oposición a tal solicitud.</li></ul>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**1. SOLICITUD REMISION OFICIOS**

Solicita la parte actora<sup>1</sup> remisión de los oficios que comunican la cautela. Solicitud que es improcedente, dado que, los mismos sobre la inscripción de medidas cautelares **ya fueron remitidos** desde el 3 de agosto de 2022 según los archivos digitales 04.1.1., 04.2.1., 04.3.1., y 04.4.1.

**2. NOTIFICACIONES ELECTRONICAS**

Incorpórese al expediente la notificación realizada a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y TRANSPORTES ARANJUEZ SANTA CRUZ S.A.<sup>2</sup>, llevadas a

<sup>1</sup> Ver archivo 05., y 07.

<sup>2</sup> Archivo 06.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

cabo a través de los correos electrónicos registrados para fines judiciales y los anexos de Ley; cumpliéndose de esta manera con la ritualidad del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 8 Ley 2213 de 2022.

### 3. RESULEVE SOBRE NOTIFICACION PERSONAL DE JAIME DE JESUS URREA

Anéxese formato de citación para la diligencia de notificación personal enviada al codemandado **Jaime de Jesús Urrea** con nota de devolución por la empresa de servicios postales que señala: “LA DIRECCION NO EXISTE” “FALTA NUMERO DE LOCAL”.<sup>3</sup>

A solicitud de la parte demandante, se ruega el emplazamiento del demandado **JAIME DE JESUS URREA** en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022<sup>4</sup>; solicitud que es improcedente, pues para el día 17 de agosto de 2022, el codemandado se **notificó personalmente de la demanda a través de apoderado judicial**, por ello se deniega tal emplazamiento.

### 4. CORRECCION OFICIO

Asistiéndole razón al extremo demandante, en cuento al error cometido en el oficio 0541<sup>5</sup>, se ordena **su corrección**, precisando que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos al cual va dirigido es **la de Medellín Zona Norte**, y no como erradamente se citó en el documento visible en el archivo digital 04.1. – inmueble con MI nro. 01N-189555-.

---

<sup>3</sup> Archivo 08

<sup>4</sup> Archivo 13

<sup>5</sup> Archivo 09, 12,



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

## **5. PAGO INSCRIPCION MEDIDA**

Para ser tenidos en cuenta ante una eventual condena en costas, se incorpora la constancia de registro y pago de los oficios 0540 y 0542 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín **Zona Sur** -sic- y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla<sup>6</sup>.

## **6. CONTESTACION COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS**

Se incorpora al expediente la contestación a la demanda presentada por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.<sup>7</sup>, en el término procesal oportuno, reconociéndosele personería al apoderado JUAN CAMILO SIERRA CASTAÑO con T.P. 152.387 del C.S. de la J., para representar los intereses de la aseguradora demandada.

## **7. INSCRIPCION DEMANDA**

En conocimiento de las partes, la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín al oficio 0540, informando la inscripción de la demanda en el inmueble con folio de matrícula 001-330244<sup>8</sup>.

## **8. CONTESTACION TRANSPORTES ARANJUEZ SANTA CRUZ S.A.**

Téngase en cuenta la contestación a la demanda allegada por TRANSPORTES ARANJUEZ SANTA CRUZ S.A.<sup>9</sup>, reconociéndosele personería al

---

<sup>6</sup> Archivo 10

<sup>7</sup> Archivo 14

<sup>8</sup> Archivo 15

<sup>9</sup> Archivo 16



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

togado LUIS EDUARDO CARDONA PARRA con T.P. 73.435 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

De conformidad con el artículo 227 del C.G.P., se concede a la transportadora el término de 30 días hábiles para aportar la experticia que pretende hacer valer en el proceso.

**9. CONTESTACION JAIME DE JESUS URREA Y RESULEVE SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE CAUTELA**

Téngase en cuenta la oportuna contestación a la demanda presentada por el codemandado Jaime de Jesús Urrea Urrea<sup>10</sup>, quien a su vez otorgó poder a los abogados Hernán Darío Pérez Restrepo, Juanita Duque Tobón y Santiago Tamayo Pemberthy con T.P. 155.580, 164.701 y 334.374 del C.S. de la J., respectivamente, a quienes se les reconoce personería en los términos contractuales establecidos en el mandato. Adviértase que no podrán actuar simultáneamente o indistintamente.

De cara a la solicitud de **levantamiento de las medidas cautelares** o en su defecto la limitación de las mismas por tomarse excesiva con el monto de las pretensiones; **se deniega**, por cuanto, no se cumplen los presupuestos del art. 590 nral. 1 literal b inciso 3° del C G del Proceso en consonancia con el art. 597 nral 3° del mismo texto, pues, se debe caucionar por el valor de las pretensiones. Con la solicitud, no se aporta esa consignación a órdenes del juzgado.

---

<sup>10</sup> Archivo 17



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Adicional, cuando de reducción de la cautela por considerarse excesiva, es el art. 600 del régimen adjetivo en cita la que regula esa posibilidad, pero para aquella conocida como embargo y secuestro. En el que nos ocupa, la cautela corresponde a **la inscripción de la demanda**, lo que implica que no corresponde a la hipótesis normativa. Además, esta clase de cautela no conlleva a un perjuicio tan gravoso para la parte, como si ocurre con el embargo y secuestro y, en gracia de discusión, se requiere conocer el valor de los bienes gravados para verificar el señalado exceso o desproporción de la misma. Crediticia con la que tampoco se cuenta.

Finalmente, adviértase que, en este caso, los demandantes se encuentran **amparados por pobreza**, lo que impide la exigencia de caución para el decreto de la medida cautelar, y que echa de menos el codemandado, sin que por ello sea posible acceder a la petición de levantar la medida cautelar o regularse.

La parte demandante presentó escrito de oposición al levantamiento o limitación de medidas cautelares dispuestas en el proceso, lo que ha quedado resuelto en párrafo anterior, de manera desfavorable al codemandado<sup>11</sup>.

NOTIFIQUESE

  
YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ  
JUEZ

JEVE

<sup>11</sup> Archivo 18

**Firmado Por:**  
**Yolanda Echeverri Bohorquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 009**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be36424ae793d74538061ba38525768966fa5b3b8fff95dc416084c7dde2dfd2**

Documento generado en 15/02/2023 02:41:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**